

El corso y la piratería ante la Chancillería de Valladolid (1486-1490)

PEDRO ANDRÉS PORRAS ARBOLEDAS

Profesor Titular de Historia del Derecho

Universidad Complutense de Madrid

INTRODUCCIÓN

En la presente comunicación se pretende llamar la atención sobre un fondo documental hasta ahora poco tenido en cuenta a la hora de estudiar el problema del corso y la piratería bajomedievales;¹ me refiero a la documentación de la Real Chancillería de Valladolid, naturalmente, en lo que hace a los últimos tiempos de la Edad Media. Gracias a una reciente tesis doctoral,² al proyecto DOHISCAN (Documentos para la Historia de Cantabria, de la Fundación Marcelino Botín, de Santander)³ y a la página web de «Irargi. Centro de Patrimonio Documental de Euskadi»,⁴ es posible localizar con cierta facilidad procesos de interés para éstos y muchos otros temas. Anteriormente a la realización de estos trabajos y bases de datos resultaba muy penosa la consulta de los fondos de la Chancillería, lo que explicaría que no se hubiesen utilizado en demasía hasta la fecha.⁵

Voy a pasar revista a seis casos sacados de la sección de Reales Ejecutorias de dicho archivo judicial, localizados gracias a las regestas de María Antonia Varona; en los cuatro primeros se detallan los procesos seguidos ante esta Audiencia por casos de corso, que, en realidad, podríamos calificar, sin faltar a la verdad, como casos de piratería, a tenor de los hechos presentados. En el quinto se detalla una vía ejecutiva, en la que se presentó como excepción el pago de la mitad de la deuda a un corsario genovés. En el último presento un supuesto de asalto con robo de redes, que luego son quemadas en tierra, en el que se traslucen las pugnas entre concejos por reservarse en

1. Bibliografía sobre corsarios. (ver final del artículo)

2. M.^a A. VARONA GARCÍA, *Cartas ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1490)*, Valladolid, 2001.

3. En dicho proyecto se ha reunido en una base de datos buena parte de los documentos relativos a la Cantabria medieval y de casi todo el siglo XVI, pudiendo consultarse en la sede de la Fundación. Desgraciadamente, no son muchos los casos de corso allí reseñados, como puede apreciarse en el libro de Solórzano, citado más adelante.

4. Se trata de una base de datos en red, que permite contar con detalladas descripciones de documentos históricos relativos a las Vascongadas y a los vascos, procedentes tanto de los archivos de los tres territorios como de otros del resto de España, en especial, el Histórico Nacional de Madrid y el de la Real Chancillería de Valladolid, donde había actuado el Juez Mayor de Vizcaya (<http://www.irargi.org>). Desafortunadamente, he descubierto esta web cuando el trabajo ya estaba casi terminado, por lo que sólo incluyo al final una nómina de los procesos localizados.

5. En la sede del archivo es posible consultar, además de las tradicionales fichas en papel, una base de datos con los procesos de una de las escribanías de lo civil y parte de otra.

exclusiva las pesquerías de una zona, en perjuicio de los foráneos; si bien no responde al esquema pirático habitual, está claro que nos hallamos ante prácticas muy cercanas al mismo y, asimismo, muy habituales en la época. Todas las ejecutorias se conservan completas, salvo la primera.

1^{er} caso: el asalto al balliner de Pedro Barcelón, vecino de Valencia, en aguas de Ibiza en 1485, por Juan de Plasencia, vecino de Bilbao.

En junio de 1486 la Chancillería de Valladolid dictó una carta ejecutoria, dirigida a las justicias de la villa de Bilbao y del Condado y Señorío de Vizcaya, Tierra Llana y Encartaciones, en virtud de un proceso que había sido visto por el Juez Mayor de Vizcaya, a quien lo había remitido el Consejo Real.⁶

Ante éste se habían personado Pedro Barcelón y Francisco Esparsa, su socio y procurador, vecinos de Valencia, para denunciar a los bilbaínos Juan de Plasencia, Íñigo el Rico, Pedro de Motrico, Sancho de Buyldana, Pedro de Zavalla y Ochoa de la Ría, exponiendo:

... que en un día del mes de julio del año pasado de ochenta e cinco años, reynante nos en estos nuestros Reynos de Castilla e de Aragón, e seyendo nuestro Adelantado en el nuestro Reyno de Castilla Pero Lopes de Padilla, e aviendo él salido de la dicha çibdad de Valençia con un balliner de mosén Johán de Valtierra, cargado de çiertas mercaderías de paños e gredas e candas e otras mercaderías suyas e del dicho Françisco Esparsa, que diz que yvan a su cargo, e yendo con ellas e con el dicho balliner por las mares de Heviça salvo e seguro, no fasiendo ni disiendo porque mal ni daño deviese de resçeibir él e las dichas sus mercaderías, e yendo su viaje e aviendo salido con liçençia e seguridad e abtoridad de los ofiçiales de la dicha çibdad de Valençia, asý por nuestras cartas como de la dicha çibdad, por yr como diz que yva a buscar trigo para la neçesysdad de la dicha çibdad, que el dicho Juan de Plasençia e los otros sus consortes binyeran con una nao e gente de armada, que en ella traýa, contra él e contra el dicho su balliner e contra la conpañia que diz que él llevava, e le dixerón que amaynase por mandado nuestro, llamándose el dicho Juan de Plasençia como diz que se llamara nuestro capitán mayor, e porque non amaynaran tan presto, ynvistieran en el dicho su balliner e conpañia e pelearan con ellos, adonde diz que mataran algunos de la dicha su conpañia e firieran a otros muchos, e a él de dos heridas en el rostro, fasta que por fuerça de armas diz que le robaran e tomaran toda la ropa e mercaderías que en el dicho su balliner llevava, e diz que podía valer a común e justa estimaçión nueve mill ducados de oro, por manera que él e la dicha su conpañia quedaran feridos e muertos e destruydos e robados, e diz que fezieran de las dichas mercaderías lo que les avía plasydo e las llevaron do quisieron, e aunque fueron por él e por su parte requeridos que gelo bolvyesen todo enteramente, asý como gelo avían tomado e robado por fuerça, diz que lo no avían querido nin quisieron fazer...

Los acusadores obtuvieron carta de emplazamiento para los reos, a quienes encartaron ante el Consejo en la puerta de sus domicilios bilbaínos, en su ausencia. Ante su incomparecencia se acusaron las correspondientes rebeldías y se dieron los pregones habituales, tras lo cual el Presidente de la Audiencia, Corte y Chancillería, el arzobispo

6. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias, caja 3, nº 20, 2 folios. Incompleto.

de Santiago, don Alfonso de Fonseca, acordó remitir la causa al Juez Mayor de Vizcaya, a quien correspondía por ser de su jurisdicción los encausados. De nuevo fueron denunciados los hechos ante este juez, a quien pidieron dictase las mayores penas contra los reos y que les obligase a restituir lo robado; juró además el actor que no presentaba su querella por malicia, puesto que todos los hechos expuestos eran ciertos.

El resto de los autos conservados fueron desarrollados en rebeldía de los acusados, terminando la parte conservada con las alegaciones del acusador tras la publicación de las probanzas. Desconocemos, por tanto, el desenlace de este caso.

2º caso: el asalto al navío La Barbera, de Juan Ramiro, vecino de Sevilla, en aguas de Mallorca en enero de 1485 por el barco corsario Chirripote, cuyo maestre era Pedro de Mañaricúa, vecino de Tavira de Durango.

Este otro caso se data el 13 de junio de 1487, estando la Chancillería en Salamanca. La real ejecutoria va dirigida esta vez al corregidor y al prestamero mayor de Vizcaya, aunque procede también del Juez Mayor de Vizcaya. En primera instancia esta causa se había visto por Juan Yáñez de Asteiza y Juan López Monago, alcaldes de la villa de Tavira de Durango (Vizcaya), ante los cuales Juan Ramiro, vecino de Sevilla, había denunciado a Pedro de Mañaricúa y Miguel de Mucharas, domiciliados en Tavira.⁷

Decía la querella:

...que él yendo en un navío llamado La Barbera, sobre el mar para la nuestra çibdad de Mallorcas, como llano mercadero, salvo e seguro, no fasyendo ni disyendo porque él mal e dapno deviese aver ni padescer en su persona ni en sus bienes, que los dichos Pedro de Mañaricúa e Miguel de Mucharas e otras muchas personas con ellos yendo en un navío de armada, que avía por nonbre Chirripote, sobre el dicho mar, [...] el qual era e yva por maestre e governador el dicho Pedro de Mañaricúa, que él e el dicho Miguel e las otras personas de armada que con ellos venían [...] se venieron contra el dicho navío en que el dicho Juan Ramiro yva, e se juntaron con él, e como viesse e supiese que el dicho Juan Ramiro hera e yva mercadero llano e otras pocas personas, que en su compañía yvan en el dicho su navío, e de cómo el dicho Pedro de Mañaricúa e la otra gente que con él yva en el dicho su navío fuese mucha gente armada de fuste e de fierro e de ballestas e tyros de pólvora e muy furiosa e soberviosamente, dixieron al dicho Juan Ramiro e a los que con él yvan en el dicho su navío que amaynasen, es a saber, abaxando sus velas e que no fisiesen movimiento alguno, e que el dicho Juan Ramiro e los que en él yvan, viendo e conociendo el gran poder de gente armada que el dicho Pedro de Mañaricúa consygo traía e de cómo les podían ofender e faser mal e dapno en sus personas e mercaderías e en los otros sus bienes que consygo levavan en el dicho navío, por temor e contra su voluntad, ovieron de faser e fysieron lo sobredicho que el dicho Pedro de Mañaricúa e su conpañía les dixo e mando, y que luego de fecho el dicho Pedro de Mañaricúa, maestre e governador, e el dicho Miguel e los otros que con él yvan se apoderaron de fecho e del dicho navío en que el dicho Juan Ramiro yva e levava sus mercaderías e otros sus bienes e gelo levaron por fuerça e contra su voluntad por el dicho mar adelante fasta donde quisieron, e

7. ARChV, RR.EE., caja 8, nº 36. 5 folios. Va rubricada la ejecutoria por Juan Sánchez de Hermosilla, vasallo real, aposentador mayor de la Corte y Chancillería y escribano mayor de Vizcaya y de las Encartaciones.

allí le robaron, tomaron, sacaron, levaron del dicho navío por fuerça e contra su voluntad çiento e treynta e tres cahyses de trigo que él en uno con otros sus bienes levava a vender a la nuestra çibdad de Mallorcas, e fysieron del dicho trigo lo que quisieron, no fasiendo cuenta ni caudal de una nuestra carta de seguro e anparo, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, que el dicho Juan Ramiro e su conpañia tenían de nos para que fuesen e andoviesen por el mar salvos e seguros con sus mercaderías e otros sus bienes, segúnd que esto e otras cosas más largo se contenýa en la dicha nuestra carta de anparo e seguro, que por el dicho Juan Ramiro fuera mostrada e notificada e pedido complimiento della al dicho maestre el governador del dicho navío e a la dicha su gente e conpañia que en él traýa, antes e al tiempo que ellos se apoderaron del dicho Juan Ramiro e su conpañia e del dicho navío en que yvan...

Reclamaba a los alcaldes que dictasen las mayores penas, el reintegro de los 133 cahices de trigo, tantos y tan buenos como los que le robaron, además de costas y daños. Las esposas de los reos contradijeron la querella, alegando que sus maridos estaban ausentes de la villa.

Agraviado el sevillano de la sentencia dada por los alcaldes, apeló ante la Chancillería, exigiendo que fuese emplazado Mañaricúa para contestar personalmente. De hecho, todos los demás autos fueron realizados en rebeldía del acusado. Así, se llegó hasta la conclusión, fallando el Juez Mayor de Vizcaya que los alcaldes de Tavira habían sentenciado mal, por no haber asignado plazo al querellado para que compareciese ante dicho Juez en la Corte, así como lo habían hecho con el denunciante. Que debían haberle compelido para que acudiese a prestar el juramento decisorio sobre los puntos contenidos en la querella.

En virtud de dicha sentencia concedieron carta de emplazamiento al actor para que personalmente requiriese a la otra parte a comparecer; ni la notificación a la esposa de Mañaricúa ni los pregones sucesivos en la Corte hicieron que éste compareciese, por lo que el juramento decisorio fue diferido al acusador, quien repitió el tenor de la querella,⁸ añadiendo sólo que los hechos habían ocurrido en enero de 1485 y que la cantidad robada era de 120 cahices de trigo, equivalentes a 1.440 fanegas.

El Juez Mayor acabó dictando sentencia definitiva, en ausencia del querellado, en la que le condenaba a pagar en el plazo de 30 días 120 cahices de trigo, en satisfacción de los 133 robados, además de las costas causadas por Ramiro desde que compareció ante las justicias de Tavira, tasadas en 4.613 mrs.

3^{er} caso: el asalto de la nao Santa Catalina, de Juan de Ribero, vecino de Pontevedra, por la nao corsaria La Magdalena, del Duque de Medina Sidonia, en aguas del Golfo de Narbona, asaltada, a su vez, por Juan González de la Torre, vecino de Motrico, en 1488.

Algo más complicado es este tercer caso, recogido en carta ejecutoria fechada el 10 de julio de 1489. Iba dirigida a las justicias de Burgos, Bilbao, Motrico y de la Provincia de Guipúzcoa; eran los demandantes Juan de Ribero, maestre de la nao Santa Catalina, Vasco Borreiros, Ruy González, Juan Vázquez, Lope de Larín, Pedro Fray

8. Gráficamente, añade. *se juntaron con él disiéndole a grandes boses con gran sobervia e osadía e atrevimiento «amayna, amayna», que quiere desir «abaxa, abaxa las velas».*

Juan, Pedro Álvarez, «Gasallas», Juan Rodríguez de Irancha, Pedro Martínez, Martín Minriasa, Esteban del Reino, Juan Escudero el mozo, Pedro de Larendo contra maestre, Bartolomé de Siguer, Juan Despenseiro, Juan Alonso, criado de Borreiros, y Alonso Vázquez, todos vecinos de Pontevedra, salvo el último, que lo era de Redondela. El demandado era Juan González de la Torre, vecino de Motrico (Guipúzcoa).⁹

Decía la querella.

... dixeron que se querellavan del dicho Juan Gonçales de Motrico [...] dixo que podrá aver diez meses, poco más o menos, que yendo el dicho Juan de Ribero, maestre de la dicha su nao, llamada Santa Catalina, el viaje de Valençia, cargada de congrio pescado e sardinas e cueros, que hera todo de los dichos sus partes, Viçente Yañes, armador de çierta nao del Duque de Medina Sydonia, por fuerça de armas e contra su voluntad del dicho Juan de Ribero, su parte, maestro de la dicha nao, e de la otra nao que en la dicha conpañia llevaba, le tomara e rovara e ocupara la dicha nao con todas las mercaderías que en ella yvan e se apoderó en ella e echó fuera de la dicha nao al dicho Juan de Ribero, su parte, e a la otra gente conpañia que en la dicha nao yva [en una ysla despoblada que se llama Sant Miguel de las Medas]; que le plogo e la mandó luego el dicho Viçente Yañes, pasando por ella por el Golfo de Narvona, el dicho Juan Gonçales de Motrico e otros que con él yvan, por su mandado, recobraron la dicha nao, llamada Santa Catalina, cargada de las dichas mercaderías, segund que a los dichos sus partes la avían tomado, e la tomaran por fuerça e sacaran de poder del dicho Viçente Yañes, primero forçador que fue de la dicha nao, e el dicho Juan Gonçales se apoderó della e la llevó cargada de las dichas mercaderías a donde le plugo, la tenía e poseyá e tenía facultad de la restituyr o a lo menos por do lo avía dexado de la poseer sabiendo que la dicha nao con todas las dichas mercaderías que den-tro estavan heran de los dichos sus partes, seyendo çierto e çerteficado e aún requerido por la conpañia de la dicha nao que en ella quedara [*en especial, por el piloto Vasco de la Plata*], que restituyese la dicha nao e mercaderías della a los dichos sus partes, pues que hera suya dellos, e aún maguer otras muchas veses después acá el dicho Juan Gonçales de Motrico avía seydo requerido que restituyese la dicha nao e las dichas mercaderías, no lo avía querido ni quería faser, seyendo como hera a ello obligado...

Pedía Ribero la restitución de la nao y las mercancías robadas, todo valorado en 7.000 doblas. El Consejo libró el correspondiente mandamiento para Juan González, exigiéndole la restitución de lo robado o que compareciese para alegar de su derecho. Quien compareció fue su procurador, a quien le fue notificada la anterior querella, reclamándole el actor, además de las mencionadas 7.000 doblas de nao y mercancías, otras 1.000 más en concepto de fletes perdidos y 2.000 ducados de lucro cesante. Para ello pidió le fuese diferido juramento *in litem* al actor para fijar el valor de lo robado.

Contestó el demandado negando jurisdicción a la Audiencia, ya que, como habitante de Guipúzcoa, debía haber sido denunciado ante las justicias de Motrico o los jueces de dicha Provincia, máxime cuando era *onbre rico, llano e abonado*; que los oidores no eran competentes en este caso, pues él no había ejercido fuerza contra el denunciante (lo que sí les habría habilitado para ello), sino contra un corsario. Terminaba pidiendo la absolución de la instancia y que se condenase al querellante en las costas.

Una vez que el Presidente y oidores de la Chancillería se declararon competentes por sus sentencias de vista y revista, Juan González presentó un largo e interesante

9. ARChV, RR.EE., caja 23, nº 4. 18 folios.

escrito de excepciones, en el que relataba cómo yendo con sus mercancías por el mar le asaltó Vicente Yáñez, con una flotilla armada, dentro de la cual se encontraba la nao Santa Catalina; temiendo ser muertos, lograron huir, no sin antes hacer echazón al agua de valiosas mercancías, refugiándose en la playa de Valencia, donde el de Motrico con la ayuda de otras naves allí recogidas logró defenderse con éxito de Yáñez. Por temor a las represalias del corsario, González se quedó largo tiempo en tierra, sufriendo graves pérdidas. Más tarde, deseando entrar en *la posadera de Çer Margarita*, en el Ducado de Saboya, le asaltó de nuevo Yáñez, a quien consiguió arrebatar la nao Santa Catalina, en la zona de Niza y Villafranca; ello le fue muy agradecido por aquellas tierras, ya que Yáñez era un corsario muy temido.

Añadía que había ganado la nao justamente y en aguas extranjeras, sin mercancías a bordo y en mal estado, y que había repartido el beneficio con sus acompañantes. Pedía, de nuevo, la absolución de la instancia y la condena en costas a la parte contraria.

Recibidos a prueba y realizadas y publicadas las probanzas, las partes concluyeron, dictándose sentencia de vista, en la que condenaron al vasco al pago de 300 coronas de oro, valor de lo que le había correspondido del despojo de la nao, reservando su derecho al actor para dirigirse contra los otros armadores que habían recibido el resto de la presa. Condenaba a éste al tercio de las costas de los demandantes.

Naturalmente, ambas partes apelaron la sentencia. El actor pidió se le pagase el total de lo robado, más los fletes y retornos de las mercancías, afirmando que la costumbre alegada por la parte contraria de que eran apropiables los bienes tomados a los corsarios y piratas sólo rezaba cuando éstos eran foráneos, no del mismo Reino;¹⁰ que en la venta de nao y mercancías se había probado que habían cobrado 7.000 coronas; que los acusados no habían hecho costas en cobrar la nao; que González era responsable solidario, como maestre de la nao, y que reservarles su derecho contra el resto de los armadores era dejarles indefensos, pues eran partes desconocidas. Concluía, pues, que González era ladrón, robador y forzador.

Por su parte, el reo alegó que la sentencia la encontraba justa, salvo en la condena a pagar las 300 coronas y el tercio de las costas, pues había probado cumplidamente la existencia de dicha costumbre sobre la apropiación de los bienes tomados a corsarios y piratas;¹¹ además, no cabía condenarle en costas, pues había litigado bien. Añadía

10. *Lo otro, porque los dichos nuestros oydores se movieron a dar e pronunçiar la dicha sentençia por rason de çierta costunbre que por el dicho parte contraria fue alegada, en las tomas que se fisiesen contra los cosarios e piratas, no se aviendo provado la dicha costunbre, segúnd e como se requirió, porque aquélla solamente abrya logar contra los enemigos e no con los bienes e mercadorýas de los de un mismo Reyno, como fuera e es en este presente caso, ni tanpoco aviéndose provado que fuese la dicha costunbre obtenida en contradictoryo juisio, e que segúnd ella en este Reyno e entre los naturales d'él, e se oviese sentençiado, e aún seyendo e atal la dicha costunbre que ynduze pecado e tal que segúnd derecho no se podía ni puede yntroduzir, mayormente que, sy lo dichos nuestros oydores ovieron por buena la dicha costunbre, en todo la avían de asolver...* (fol. 9v-10r).

11. *E que provó conplidamente ser costunbre usada e guardada de tienpo ememorial en la mar çerca de todas las provinçias que por ella nabegan que, sy el cosario tyene en sí la presa que ha tomado e robado por tres maneras, que qualquiera que después gela tomare, fase suya y no es obligado a la tornar ni restituir a la persona de quien la tomó el dicho corsario, y esta costunbre está ansý conplidamente provada [y] como ley escripta se deviera seguir e ansý se ha seguido e guardado por todos los jueses que de semejantes cabsas han conoçido, y aún por los oydores de nuestra Real Abdiencia, [por] los quales en semejantes cabsas fue sentençiado la dicha costunbre guardándola e conformándose con ella, y aunque el Presidente*

que, en virtud de otra costumbre de la mar, las presas se repartían entre los participantes en la refriega, sin que él pudiera hacer otra cosa;¹² que nadie la había requerido sobre la propiedad anterior de la nave, por lo cual no se le podía llamar ladrón, pues, al contrario, en dicha acción había ganado honra y muy buen esfuerzo, ni cabía juramento *in litem*, pues no había hecho nada indebido.

Recibidas las partes a prueba, tras realizar las probanzas de lo nuevamente alegado y presentar escritos de bien probado, concluyeron, dictándose sentencia de revista, por la que confirmaron la de vista, no condenando a costas en este grado.

Termina el proceso con la noticia del fallecimiento del demandado, por lo que los plazos correrían desde la notificación de la ejecutoria a sus herederos, a los que se conminaba a pagar la mencionada cantidad más 5.000 mrs. en que fueron tasadas las costas.

4º caso: el asalto del galeón Santa María, de Pedro de San Pedro, valenciano, en el puerto de Oristán (Cerdeña), en marzo de 1486 por la carabela La Condesa, armada por Flerigo Centurión, mercader genovés residente en Sevilla.

La real ejecutoria fue librada el 16 de febrero de 1490, siendo dirigida a las justicias de Sevilla. El proceso se había visto en primera instancia por el Asistente de Sevilla,

e oydores de nuestra Abdiencia de su oficio se quisieran más ynformar, en nuestra Abdiencia fallarían personas que han seguido el curso de navegar, los quales todos como de cosa notoria y sabida, y de que por ellos nunca se dudó ni dudaría e de por mala dicha costunbre ser usada e guardada en la dicha mar de tienpo ynmemorial a esta parte.

Que pues la dicha costunbre está provada, segúnd e como de derecho se requería de ser ella buena e provechosa y aún muy nesçesaria a la salud de todos los buenos y a la salvación de los mares, antes no se podía ni debía dudar, pues por la dicha costunbre se conbidan con ynterese los nabegantes para matar y espeler a los cosarios enemigos de todos, que es muy provechoso, porque los buenos en paz e en sosyego, libremente puedan navegar e andar por las mares syn tener miedo de los tales cosarios, ca, sy la dicha costunbre no estoviese y lo que le tomasen al cosario lo oviesen de bolver a quien dixese que hera suyo, como comúnmente los cosarios no tenían suyo nada, salvo lo que traían rogado e tomado, hes çierto que non abría ninguno que se posyese a peligro de muerte y a perder todos sus bienes por cobrar lo ageno para lo tornar a bolver a las personas de quien el dicho cosario lo oviese rogado.

Y no se podía desir que esta costunbre yndusiese pecado, antes lo quitava e alçava, pues justa e santa en su generalidad, aunque della [a] alguna le resultase dapno partycular, no por eso se debía dexar de guardar, quanto más que en la dicha costunbre ni se podría desir que aya dapno partycular ni mucho menos general, porque las partes rogadas por el cosario por la dicha costunbre no resçibían más dapno ni pérdida de la que antes tenía resçibida, ca, pues ellos estaban rogados, syn aparejo ni esperança de cobrar de cosario lo que ansý les estava tomado, no les deviera pesar, pues no perdieron nada, antes ganaran e resçibieran vengança en que sus amigos e parientes ganasen lo que ellos avían perdido, syn ninguna esperança de lo más aver ni cobrar, y despojasen al dicho cosario.

Y que esta costunbre sea loable y buena y aprovada en derecho e hen la opinión de dotores famosos, que lo ponen por cosa syn dubda y como visto muchas veses, ansý he judgando e sentençando segúnd la tal costunbre, nos conbenya asolver al dicho su parte... (fol. 14r-15r).

12. ... pues allende de la dicha costunbre y otra ygualmente notoria e obtenida, que la que dicha es, conbiene a saber, que quando alguna nao o presa toma de cosario, que la tal se reparte de la manera que por él está dicho ya antes de agora recontada, y segúnd la dicha costunbre se repartió la dicha presa, a lo qual el dicho su parte ni otro que más fuera que él, no podiera estorvar la dicha partyción, la qual se hizo en buena fe, aviendo por çierto que la dicha presa hera suya, segúnd la antygua costunbre de la mar, y ansý se vendió públicamente y se repartió, de manera que al dicho su parte no cupo más que a un tanto de aquello en que fue condepnado... (fol. 16r-v).

el Lcdo. Fernando Yáñez de Lobón, juez de comisión designado por los Reyes, ante el cual compareció el valenciano presentando el siguiente escrito de querrela:¹³

... en el mes de marzo del año pasado de .LXXXVI. el dicho Pedro de San Pedro, estando salvo e seguro, no fasiendo ni desiendo porque mal ni daño de quien se reçelar, en el puerto de Oristán de la Ysla de Çerdeña, viniendo cargado de trigo e de otras mercaderías de la Ysla de Çeçilia, con su navío galión, que se llamava Santa María, salió a él Antón de Orantes, veçino de la dicha çibdad de Sevilla, con otros sus consortes e allegados, en una carabela de armada, que se llamava La Condesa, que era del dicho Flerigo Çenturión, la qual el dicho Flerigo armó en la dicha çibdad de Sevilla con otros, e la dio al dicho Antón de Orantes, con el qual tenía mucha compañía e amistad, e quando la dicha carabela salía de ay, el dicho Antón de Orantes prometió e dio fianças de no haser mal ni daño a ningúnd nuestro súdito ni vasallo, salvo que prometió de no pasar del Estrecho adelante e guardar aquel paso e haser el mal e daño que pudiese a los moros, infieles, enemigos de nuestra Santa Fe Católica; e el dicho Antón de Orantes, pospuesto todo temor de Dios, en grand cargo de su ánima e poco temor de la justiçia, puesto que por el dicho Pedro de San Pedro le fueran mostradas e paresçieren en todo su nabío las nuestras armas reales e las vanderas e gaje de capitán mayor de la mar, que entró e tomó e ocupó por fuerça e contra su voluntad el dicho su galión con .C. salmias de trigo, que eran .CCCC. cahises de trigo, e otras muchas mercaderías de diversas maneras, que en el dicho su navío venían, las quales o la mayor parte dellas eran venidas o vinieron a poder del dicho Flerigo, por lo qual avía caydo e incurrido en el dicho crymen de violençia e quebrantamiento del dicho puerto real, por ser partiçionero, fator o encubridor de la dicha fuerça e violençia, e por la dicha cabsa meresçe grave e atosmente ser punido, pues que, como dicho avío, muchas de las dichas mercaderías que en el dicho su navío venían estavan en poder del dicho Flerigo, usando dellas como suyas, vendiéndolas e distribuyéndolas a do le avía plasido, resçibiendo mucha plata e otro e paños de los robos que se fisieran con la dicha carabela, e resçibiendo los dineros de mucha parte del trigo que se vendiere en Bonifaçio, de lo que venía en la dicha su nao, por lo qual el dicho Flerigo devía grave e atosmente ser punido por todas las penas en fuero e derecho estableçidas...

Pedía al juez de comisión que le condenase y le restituyese 5.000 ducados, valor de lo robado, más daños y costas. El Lcdo. de Lobón abrió una información y ordenó al genovés constituir fianzas, el cual presentó un escrito de excepciones y defensiones, en el que alegaba no tener que ver nada con el caso, *porque seyendo como era mercader llano e honrado e de buena familia, que tratava muchas mercaderías en muchas partes, no era cosa verisímile ni inconveniente que él partiçipase en semejantes cosas.*

El actor volvió a insistir en su acusación, calificándola de robo y rapiña. Añadía que la nao del capitán Pedro Gentil no podía ser la responsable del ataque, toda vez que estaba alejada más de una legua de la suya, mientras se hallaba encallado. Aún presentó un escrito más el genovés, negando ser propietario ni armador de la carabela, ni haber participado en el despojo, por lo que se sentía calumniado e injuriado. Tras realizarse numerosos autos, el Lcdo. dictó su sentencia definitiva.¹⁴ En la misma

13. ARChV, RR.EE., caja 27, nº 32. 7 folios.

14. Tras concluir, las partes fueron recibidas a prueba; sólo el acusador presentó sus probanzas, que fueron publicadas. Ambas partes presentaron escritos de bien probado, si bien Centurión presentó tachas, después de lo cual siguieron contendiendo hasta que el proceso fue dado por concluso. Para mejor proveer,

acordó diferir juramento *in litem* al actor para que corroborase el valor *que nonbrara ante los jueses de Oristán*, esto es, 2.000 ducados y ahí abajo, cantidad en que condenaba a Centurión, además de en las costas.

El genovés cursó apelación y el juez se la otorgó, presentándose ante el Consejo, que se hallaba en Córdoba, y mostrando lo procesado ante la Audiencia. En el escrito presentado ante ésta insistía en su no implicación en los hechos, acusando a los testigos presentados por el actor (los marineros de la carabela corsaria) de ser ladrones, corsarios, robadores y estar excomulgados. Justificaba el hecho de haber negociado con algunos de los paños robados, en que por amistad con Orantes había intentado introducirlos en Sevilla sin pagar derechos, en connivencia con los almojarifes (*Orantes le rogó que porque tenía amistad con almoxaryfes le farían más graçia*). Pedía la nulidad de la sentencia basándose en esto y en que no se había probado ningún punto de la acusación. El valenciano, por su parte, pidió se confirmase el fallo, añadiendo que Flerigo era responsable, *que era notorio en la dicha çibdad de Sevilla que la otra parte era señor de la dicha caravela, e la armara e pusiere en ella por capitán al dicho Antón de Orantes, sabedor que era un robador acostunbrado a faser semejantes robos [...] e aún asý lo avía acostunbrado faser el dicho Flerigo Çenturión por muchas veses con otras caravelas e navíos que tenía...*

Tras los trámites habituales (conclusión, sentencia recibiendo a prueba, probanzas, peticiones, sentencia recibiendo a prueba de tachas, escritos de bien probado), se dictó sentencia de vista, anulando la dada por el juez de comisión en Sevilla y reservando al demandante su derecho para dirigirse contra los que robaron su nave. Agraviado por la misma, San Pedro apeló, asegurando que presentaría nuevos testigos y añadiendo que Orantes había asaltado otras naos y fustas, además de su carabela, y que el genovés llevaba parte en los actos de piratería, como armador de la nave corsaria, por lo que había cometido perjurio en sus declaraciones ante el Lcdo. Lobón.

Una vez contendieron, de nuevo, presentaron sus probanzas y concluyeron, los oidores acordaron confirmar la anterior sentencia de vista, en cuanto a la revocación de la dada en primera instancia, pero no en cuanto a dar por libre a Flerigo, remitiendo la causa *e la cognición de él a los alcaldes de la dicha nuestra Corte que libran lo criminal, sin condenar a costas*.

Acto seguido, San Pedro se personó ante estos alcaldes, pidiéndoles que aceptasen la causa y reclamando la prisión del genovés, *porque era ome forastero e avía alçados todos sus bienes e mercaderías que tenía en nuestros Reynos e señoríos e se quería yr e absentar fuera del Reyno [...] le mandasen poner a quistión de tormento, porque, segúnd los testigos e provanças e yndiçios que avía contra él, él dixiese e confesase la verdad deste fecho e de los otros robos e delitos que el dicho Antón de Orantes avía fecho e el dicho Flerigo resçibido*. Que merecía prisión y tormento por haber cometido perjurio ante el juez de comisión.

El alguacil recibió mandamiento para ir a prenderle, pero no le halló; sabemos lo ocurrido por la petición que a la postre presentó el acusador: *que despues de ser dado el dicho mandamiento, como el dicho Flerigo fue avisado que le mandavan prender,*

el juez tomó juramento del genovés sobre ciertas cosas y de oficio realizó una información de testigos sobre si Centurión había vendido la carabela a un tal Melchor y si ésta era la que asaltó el mencionado galeón.

estando él en la yglesia de Santa María de Sant Llorent oyendo misa, e no quiso salir de la iglesia con temor del dicho delito, antes estovo en ella hasta la noche e saltó çiertas tapias por detrás de la yglesia e se absentó e huyó; por lo demás, insistía en su acusación, denominando a Orantes como público cosario e robador en mar a toda ropa y a Centurión su valedor y socio.

Tras seguirse el proceso en rebeldía del genovés, los alcaldes del crimen dictaron sentencia condenatoria para éste, imponiéndole dos años de destierro de la Corte y de la ciudad de Sevilla y la restitución del valor de la nave con sus mercancías, estimadas sobre un máximo de 1.500 ducados, difiriéndose para ello al actor juramento *in litem*. También a las costas hechas en la instancia. Así mismo, reservaban su derecho a Centurión para dirigirse contra Orantes y los otros armadores de la carabela corsaria.

En el juramento San Pedro estimó el valor de lo robado en 3.000 ducados y las costas en 11.699 mrs.

Finaliza la ejecutoria ordenando a las justicias embargar bienes del genovés por 1.500 ducados y 11.699 mrs. y tenerle preso hasta tanto pagase lo debido.

5º caso: ejecución contra Jácome Díaz y su esposa, María de Basarra, vecinos de Muros, por Juan García de Santiago, vecino de Valencia, por causa del impago de un préstamo para avituallar, innovado más tarde con el pago parcial de la deuda al corsario genovés Jorge Doria por parte de Diego Díaz, factor gaditano de Jácome.

La carta ejecutoria (de 13 de junio de 1486) iba dirigida a las justicias de la ciudad de Santiago de Compostela y de la villa de Muros. En primera instancia se había visto ante el bachiller Pedro de Almansa, alcalde mayor de Santiago, ante el cual compareció el actor presentando una obligación y una petición, diciendo que un año atrás había prestado a Jácome, mercader y maestre de la nao Santa María del Camino, 65.000 mrs., pagados en castellanos de oro, florines de Aragón y reales de plata, *para aparejar e abitualar la dicha su nao, e para otras cosas nesçesarias*; requerido el obligado al pago, no había querido satisfacerlo, por lo que pedía al juez ejecución de su persona y bienes. El gallego compareció presentando 3 escrituras en latín y un escrito de razones, alegando que la deuda ya estaba saldada.¹⁵

Vistas las probanzas de testigos y de las tachas a los mismos y cerradas razones, se dictó conclusión y se dio sentencia definitiva, por la que el juez dio por nula la obligación,

... máxime, aviendo consideraçión cómo la dicha obligaçión, que por él fuera mandada esecutar, paresçía aver seydo ynovada por Diego Días, factor del dicho Jácome Días, en el dicho Juan Gonçales en la çibdad de Calis, e así mismo paresçía que el cambio que el Juan Gonçales levara en la dicha nao al thenor e forma de la dicha obligaçión, que eran los dichos sesenta e çinco mill mrs., fueran pasados a los cosarios e piratas por el dicho Diego Días, factor del dicho Jácome Días, resçibiéndolos ellos por el dicho Juan Gonçales como de enemigo, como lo era, e por quanto le constava e paresçía esto con lo sobredicho, el dicho contrato e obligaçión aver seydo usurario e renovero, e fecho en fraude de usura, que devía de revocar e revocava la dicha esecuçión...

15. ARChV, RR.EE., caja 3, nº 21. 9 folios.

... e que, atendiendo a la disposición del capítulo navegante de usuras e a la disposición de la ley real que estava en el Ordenamiento de Alcalá, que comienza «la cobdiçia»¹⁶ a cada uno, respetivamente, en lo que disponía, e a los otros derechos que eran e estavan establecidos, así en los santos cánones como en las leyes reales e ynperiales, daba por libres a los demandados por ser un contrato usurario y renovero, e inponía silencio perpetuo a Juan Gonçales, aunque no condenava a costas.

Apelada por el actor, se presentó ante la Chancillería pidiendo que fuese revocada. Entre los escritos presentados por las partes, el más interesante es el segundo que introdujo el actor, donde afirmó que no se había guardado la ejecución y remate de la ley de Toledo, que Diego Díaz no era procurador de Jácome y, por tanto, no se había innovado la obligación, además,

... porque, aunque la dicha obligación fuera ynovada y la ynovación valiera, pues la nao e mercaderías fueran e vinieran libres, no se pudieran escusar los dichos Jácome Días e su muger de la no pagar o por una vía o por otra, e así lo deviera mirar el dicho alcalde e así lo pidiera.

Lo otro, porque el dicho alcalde se moviera a dar la dicha sentencia contra él diziendo que aquella yguala era de logro, no lo syendo, porque, segúnd derecho, adonde puede aver pérdida o ganancia non se pudiera desir logro, espeçialmente en los peligros de la mar, adonde eran muchos e muy contynuos, así que la sentencia fuera dada por falsa cabsa e error espreso.

Lo otro, porque se fallaría provado que él requiriera muchas vezes al patrón de la nao que bolvyese al puerto de Valençia para que él fuese pagado e que no fuese a otra parte ni cosa fuese a su resto, el qual no lo quisiera faser, e aunque él oviera fecho algúnd conçierto en él se partyera e se quitara del tal conçierto.

Así, pidió se revocase la sentencia primera, haciendo trance y remate en bienes de los ejecutados para pagar su deuda y condenándoles en las costas.

La sentencia de vista condenó a Jácome y a María a pagar 32.500 mrs., mitad de la deuda, *avida consyderaçión a lo que Diego Díaz diera e entregara en dineros a Jorge Doria cosario*, pagaderos en 9 días; sin condenar a costas.

Ambas partes apelaron; Juan González consintió el fallo en cuanto al pago de dicha cantidad, pero se agravió del resto

Lo primero, porque los dichos Jácome Días e su muger no provaran legítymamente que oviesen pagado al cosario de su fasyenda e bienes treinta e dos mill e quinientos mrs. no por escrituras, ca no presentaran escritura sygnada, que fisyese fe e prueba, no por testigos que fuesen presentados, syendo çitado he llamado.

Lo otro, porque sy algo pagaran, lo tal fuera en la çibdad de Génova, adonde ellos no lo devieran pagar, por ser çibdad adonde avía justiçia e adonde çesava el miedo de cosario.

El reo también presentó escrito, alegando el carácter usurario del contrato. De poco les valieron a ambos, ya que la sentencia de revista confirmó la de vista, sin condenar a costas. En virtud de la misma, el ejecutante pidió ejecutoria, que le fue librada, ordenando a las justicias que ordenasen el pago en plazo de 9 días, so pena de embargar los bienes de los reos y meterlos en almoneda.

16. Se trata del Título XXIII, ley primera.

6º caso: el asalto de los miembros del cabildo de los redaceros de Laredo contra Martín Sánchez de Garvijos, vecino de Santa María de Puerto, robándole las redes cuando estaba pescando junto a la Peña de Santoña y quemándolas después en Laredo, el lunes, 28 de agosto de 1486.

En este caso, la real ejecutoria fue librada el 7 de abril de 1489, dos años, siete meses y nueve días después de producirse los hechos. Pasó en primera instancia ante Garci Sánchez de la Cosa, alcalde de la villa de Santa María del Puerto, ante quien compareció el actor, denunciando a Pedro Martínez del Hoyo, Fernando de Estorza, Pedro García de Estorza, su hermano, Juan de Matío, Pedro de Pereda, Pedro de la Biesca y Pedro de Castillo, hijo de Juan Ruiz de Castillo, redaceros, por sí y en nombre del cabildo de redaceros de Sancti Spiritus de la villa de Laredo.¹⁷

La querella relataba así los hechos,

... disiendo que el lunes próximo pasado en la tarde, ya más noche que día, que fueron veynte e ocho días del mes de agosto del año del Nacimiento del Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años, reynantes nos en estos nuestros Reynos y señoríos, dis que estando él e otros onbres de la dicha villa en una pinaça suya, con sus redes, a tomar e matar pescado en la mar, en el término de la dicha villa de Puerto, en la ribera e sable della, junto de la Peña e Monte que llaman Santoña, que es en la dicha villa, e que estando asý tomando el pescado en la dicha pinaça con las dichas redes e tomándolo e pescándolo en término de la dicha villa de Puerto, donde disen la Redonda, desde Peña Merana adentro, segúnd que dis que otros vesinos della lo acostunbravan allí tomar e pescar, dis que recudieran e vinieran allí contra él los sobredichos acusados y otros sus consortes e compañeros de la dicha villa de Laredo en dos pinaças e bateles armados de diversas armas de fuste e de fierro, e con poco themor de Dios e en menosprecio de la nuestra justia, dándose favor e ayuda los unos a los otros e los otros a los unos, que por fuerça e contra su voluntad e de los otros que con él estavan, le tomaran e robaran las dichas redes, más de las dos partes dellas, e las levaran en su poder a la dicha villa de Laredo, e que las quemaran otro día syguiente, no lo pudiendo faser de derecho...

17. ARChV, RR.EE., caja 21, nº 2. 7 folios. Un proceso parecido tuvo lugar en 1508 en Santander: los concejos de Miengo, Suances, Hinojedo, Cortiguera y Cuchía demandaron al de Santander por haberles asaltado y tomado de noche, con naves artilladas, sus barcos y pinazas con los que estaban pescando en el puerto y abra de San Martín de la Arena, a lo que tenían derecho según una provisión real, que los santanderinos habían respetado durante los dos últimos años. Éstos alegaron que tenían derecho a destruir dichas naves, como habían hecho. Finalmente, el concejo de Santander fue condenado (RR.EE., caja 226, nº 8). Los antecedentes de estas disputas se recogen en un pleito algo posterior transcrito íntegro por Jesús A. Solórzano (*Los conflictos del Santander medieval en el archivo del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Patrimonio documental (1389-1504)*, Santander, 1999, doc. 84, pp. 359-425). En el área vizcaína documentamos otro caso, habido en 1513, en que Pedro Íñiguez de Zuasti y otros vecinos de Bermeo demandaron a Juan de Aguirreche y otros vecinos de la anteiglesia de Santa María de Mundaca por haberles robado redes y pescado (RR.EE., caja 291, nº 28). Finalmente, en 1522 se ejecutorió otro proceso seguido, esta vez, por un vecino de Castro Urdiales, Juan de Vallejo, contra varios de sus convecinos que le habían robado unas redes echadas y el pescado que tenía capturado en ellas, valorado todo en 20 ducados, mientras estaba fondeado entre Laredo y Santoña, a una legua mar adentro. Les condenó el Corregidor a pagar 8 ducados del valor de una red de 30 brazas para sardina, 400 mrs., en que se valoraron los 3.000 ates de sardina perdidos, y las costas, además de 500 mrs. a cada uno en pena, la mitad para la Cámara real y el resto para las obras públicas. En la Chancillería la sentencia fue confirmada en vista y revista (RR.EE., caja 354, nº 40).

Por todo ello estaban incurriendo en las penas de las leyes, *allende de las penas contenidas en los previllejos que dis que la dicha villa de Puerto tyene demás confrmados*. Pedía, en suma, que le restituyesen por valor de 6.000 mrs.

El alcalde, tras realizar una información de testigos, dio mandamiento al merino para prender a los acusados a fin de que compareciesen ante la justicia. Uno de éstos, Pedro García de Estorza, presentó petición por la que negaba jurisdicción al alcalde, por ser ellos vecinos de Laredo, apelando del auto de prisión. De hecho, su procurador obtuvo de la Chancillería cartas de inhibición temporal, de libertad para Estorza, de emplazamiento para Garvijos y compulsoria para que les llevasen el proceso.

Éste último compareció ante la Audiencia, donde las partes contendieron hasta concluir para definitiva, la cual recogió los argumentos del querellante, *e porque a los dichos [reos] fuese pena e castigo e a otros enxemplo, que no se atreviesen a faser ni cometer los semejantes delitos*, les condenó a destierro, a pagar a Garvijos 20.000 mrs. del valor de las redes y a costas.

Apelada la sentencia de vista, se personó en el proceso la villa de Puerto, negando autoridad a unas supuestas ordenanzas concertadas entre las villas de Laredo y Puerto para fijar los lugares de pesca, pues se habían aprobado estando sus procuradores presos y coaccionados por los laredanos en esa villa, y no habían obtenido la sanción del Monasterio de Santa María de Nájera, señor de la villa de Puerto. Añadían *que las dichas Hordenanças dis que no avían seydo usadas ni guardadas, antes dis que avían estado en poseyón paçífica syn perturbación ni contradición de persona alguna de pescar en la dicha agua e mar de Santoña con las dichas sus trayneras e redes barrederas, veyéndolo e sabiéndolo los vesinos de la dicha villa de Laredo e no lo contradiciendo*.

En el trámite de la prueba ambas parte se pusieron de acuerdo en designar a un escribano de Cámara para ir a las dos localidades *e viese los lugares e sytio donde fueron echadas las dichas traynas e redes*. A petición de Garvijos y del municipio portuense, fueron traídas las ordenanzas originales. Ambas pruebas sirvieron para dar un giro total al proceso, pues la Chancillería, en su sentencia de revista, acordó revocar el anterior pronunciamiento, absolviendo a los acusados e imponiendo silencio perpetuo a los querellantes. *E por quanto el dicho Martín Sanches de Garvijos litygara temerariamente, que lo devían condepnar e condepnaron en las costas derechamente hechas*, desde la anterior sentencia.

Concejo y actor apelaron en suplicación, pero los oidores acordaron *que no avía grado alguno para conosçer del dicho pleito*, por lo que debían dar carta ejecutoria a favor del cabildo de redaceros de Sancti Spiritus de Laredo; sin costas en esta instancia.

CONCLUSIONES

La Reales Ejecutorias, que son las fuentes fundamentales manejadas en este trabajo, son documentos judiciales donde se relaciona un resumen del proceso seguido ante la Chancillería, incluyendo un mandato a las justicias del lugar donde se vio en primera instancia (o de donde son los condenados) para que hagan ejecutar la sentencia dada por la misma, una vez que había pasado en autoridad de cosa juzgada.

Naturalmente, no tendría sentido una ejecutoria en la que se relacionase el proceso completo, de modo que los redactores de las mismas realizaban una selección de los materiales a incluir, así, se solían reproducir, a veces a la letra, los textos de las demandas/querellas presentadas por el actor, los de las peticiones, excepciones y escritos de razones de las partes, al menos, las más significativas, y los de las distintas sentencias.

Por el contrario, el resto de las actuaciones sólo quedan apenas esbozadas, lo cual es especialmente sensible por lo que se refiere a las probanzas de testigos, que nos hubieran permitido conocer muchos más detalles interesantes de los procesos ejecutoriados. Sin embargo, a grandes rasgos es posible seguir los distintos trámites del proceso, sobre todo, en las actuaciones desarrolladas ante la Chancillería: iniciación con la presentación de la correspondiente demanda, emplazamiento al reo, contestación de éste, intercambio de escritos hasta concluir; auto de conclusión y sentencia interlocutoria recibiendo a prueba a las partes. Presentación de interrogatorios y probanzas de testigos en virtud de los mismos, publicación y apertura de las deposiciones, presentación de tachas de testigos de la parte opuesta y nueva prueba, esta vez de tachas. Tras cursarse los correspondientes escritos, se presentaba el de bien probado, declarándose la conclusión; a continuación se dictaba sentencia de vista. Apelada ésta por ambas partes o por una, se abría de nuevo una tramitación similar, que culminaba en una sentencia de revista. A veces, se daba un nuevo grado, el de suplicación, si bien lo habitual era terminar con el de revista, en especial si las dos sentencias previas eran similares. En caso de rebeldía del acusado los procesos se limitaban extraordinariamente, finalizándose en una sola instancia. En todos estos supuestos, en que, por su propia naturaleza, era imposible probar la cuantía de lo robado mediante documento escrito, cobraba una especial importancia el juramento decisorio o juramento *in litem*, por el que el actor difería al acusado la declaración del valor de lo robado, que en caso de no producirse tornaba al propio acusador.¹⁸

Así pues, la pieza informativa más importante para conocer la sustancia de los procesos era la demanda/querella; resulta difícil pronunciarse sobre la naturaleza civil o criminal de estos escritos, toda vez que la terminología usada es equívoca y las pretensiones que incluyen alcanzan al castigo penal y al resarcimiento económico; de hecho, los casos recogidos en este trabajo indican cómo eran presentados ante la Audiencia sin prejuzgar la vía a la que iban encaminados, de modo que, aún en casos donde se relataban delitos muy graves, los oidores seguían la vía civil y sólo en una ocasión la remitieron a los alcaldes del crimen. Es evidente que el estudio de las pruebas testificales (de haberse incluido en las ejecutorias) nos habría permitido conocer las razones de tales actuaciones.

En cualquier caso, los textos de estos escritos recogían bajo fórmula una serie de elementos indispensables: personalidad del actor, con nombre, profesión y vecindad, además de su relación con la nave asaltada; lugar de autos; ausencia de provocación por parte del acusador contra los reos; acto de abordaje, relatando las personas y las naves implicadas, además del armamento utilizado; uso de la fuerza de armas, realizándose,

18. Pueden verse, entre otros, los trabajos clásicos de Alonso de Villadiego, *Instrucción política y práctica judicial...*, Madrid, 1612 o del Conde de la Cañada [Juan Acedo Rico], *Instituciones prácticas de los juicios civiles...*, Madrid, 1794.

pues, contra la voluntad del actor los actos de piratería. También se relacionan el robo de los efectos transportados y de la propia nao, sin respetarse los seguros y licencias reales y municipales, y el beneficio del despojo entre los asaltantes. Termina el escrito con la petición de las penas más graves y el resarcimiento de lo robado, además de las costas causadas.

Dos tipos de noticias interesan en estas ejecutorias, las propiamente históricas y las histórico-jurídicas. Desde el primer punto de vista, encontramos grandes similitudes entre los cuatro casos de piratería comentados:

Fecha	Lugar	Corsario	Víctima	Tipo	Pretexto	Valor
1485	Ibiza	Bilbaíno	Valenciano	Abordaje y robo; muertes y lesiones de personas	Ser capitán mayor del Rey	9.000 ducados
1485, enero	Mallorca	Vizcaíno	Sevillano	Abordaje y robo	No	133 cahices de trigo, nao y mercancías
1488	Camino de Valencia / Golfo de Narbona	Duque de Medina Sidonia / Guipuzcoano	Pontevedrés	Abordaje y robo; abandono de tripulación en isla desierta	No	7.000 doblas de nao y mercancías 1.000 doblas de fletes 2.000 ducados de retornos
1486, mayo	Puerto de Oristán (Cerdeña)	Genovés de Sevilla	Valenciano	Abordaje y robo (fuerza)	No	5.000 ducados de 400 cahices de trigo, más galeón y mercancías

En cuanto al teatro de operaciones de estos corsarios, está claro que se desarrolló en el Mediterráneo occidental, sobre los núcleos comerciales aragoneses y genoveses, siendo los piratas vascos en su mayoría, sin que falten naves fletadas para el corso por la nobleza andaluza o mercaderes genoveses asentados en ese territorio. Los damnificados, por su parte, fueron valencianos, andaluces y gallegos. Este mismo esquema geográfico viene a reflejarse en el caso 5º, donde vemos implicadas a Galicia, Valencia, Cádiz y Génova, siendo, en este supuesto, el corsario genovés. En cuanto a los delitos cometidos, el habitual es el abordaje seguido del robo, crimen de fuerza, cuyo conocimiento se reservaba la autoridad real. En casos singulares se añaden el de muerte y lesiones de personas o el de abandono en isla desierta. Tan sólo en un caso se usó el pretexto de actuar como corsario con patente, prueba de que lo que se denominaba como corsario no era sino un pirata sin autoridad pública en la que ampararse. Del análisis de las cantidades reclamadas por las víctimas y de las finalmente reconocidas en las sentencias se deduce una tendencia de aquéllas a exagerar sus pérdidas.

Supuesto aparte es el del asalto de los redaceros laredanos al pescador santoñés, donde el delito acusado fue el robo y quema de la red usada; la razón de tal modo de

actuar se hallaría, a la postre, en la reserva del caladero a los pejinos, algo que finalmente vieron reconocido por la Audiencia, que amparó tal forma de actuar.

Vía	1ª instancia	Sentencia	Apelación	Remisión	S. de vista	Debates	S. de revista
Civil	Ante Consejo			Juez mayor de Vizcaya			
Civil	Alcaldes ordinarios de Tavira	Absolutoria	Ante Chancillería	Juez mayor de Vizcaya	Condenatoria, en rebeldía, juramento decisorio		
Civil	Ante Audiencia				Condenatoria, con porción del despojo	Costumbres de la mar / responsabilidad del 2º corsario	Confirmatoria
Penal	Asistente de Sevilla, juez de comisión	Condenatoria	Ante Consejo	Alcaldes del crimen	Condenatoria: destierro y restitución		
Civil	Alcalde mayor de Santiago	Absolutoria (caso usurario)	Ante Chancillería		Condenatoria: mitad de la deuda	Innovación por corsario / no logro en mar	Confirmatoria
Penal	Alcalde ordinario de Puerto			Inhibición a favor de Chancillería	Condenatoria: destierro y restitución	Existencia de acuerdo de pesca	Abolutoria

De los seis casos estudiados, dos se presentaron directamente ante el Consejo real, encargándose la Audiencia y Chancillería de sustanciarlos en su totalidad. En los demás supuestos, se vieron en primera instancia ante los alcaldes locales, si bien en el último debió de inhibirse en beneficio de la Audiencia y en otro el asistente actuó como comisionado por orden real. De los vistos enteramente ante aquélla, sólo tenemos datos de dos.

APÉNDICE

Otros casos de corso (provincias vascas, 1479-1504)

1479-1480: Fernán Martínez de Ali, mercader de Vitoria, reclama al bachiller Pero Álvarez de Miranda y a Juan de Moraza, vecinos de Medina del Campo, anteriormente Corregidor de Bilbao y su teniente, 4.000 mrs. por no ampararle cuando les solicitó que actuasen contra Juan de Vagarra, vecino de Muros, que había asaltado su carabela en Finisterre cuando venía de Jerez; cuando les pidió que apresasen y embargasen a Vagarra en Bilbao, aquéllos le remitieron a la justicia de Muros.

ARChV, Pleitos civiles, Esc. Zarandona y Wals, Pleitos Olvidados, caja 34, nº 5. 13 folios.

1483-1484: Jacobo Espatafora, vecino de Mesina (Sicilia) denuncia a Juan Pérez de Letona, piloto, vecino de Ondárroa, por haberle robado dos naos cargadas de mercancías cerca del Puerto de Castil Rojo, junto a Rodas.

ARChV, PP.CC., Esc. Zarandona y Wals, PP.OO., caja 436, nº 4. 50 folios.

1493: Juanicot de Cotillos, vecino de San Sebastián, denuncia a Juanicot de Ansogardo, vecino de San Juan de Luz, por la pérdida de la carabela Santa Clara, fletada por el francés para llevar vino de Burdeos a la Esclusa (Flandes).

ARChV, Reales Ejecutorias, caja 64, nº 3. 28 folios.

1495: Jerónimo de Caneva, Simón Restán y consortes, mercaderes genoveses, contra Juan Martínez de Iciar, vecino de Motrico, Martín de Jáuregui, vecino de Bilbao, y Juan López de Normada, vecino de Zumana, por el robo de una nave con mercancías.

ARChV, RR.EE., caja 89, nº 22. 8 folios.

1496-1497: Maestre David y Jacobe Brun, escoceses, contra Juan de Granada, Juan de Lezo y consortes, vecinos de Rentería, por haberles robado todas las mercancías que tenían en un barco en La Rochela, habiendo paces entre los reyes de Castilla y Escocia.

ARChV, PP.CC., Esc. Z. y W., PP.OO., caja 894, nº 4. 200 folios.

1496-1499: Diego de la Rúa y consortes, mercaderes de Dunquerque, contra Juan Sánchez de Lezo, maestre, vecino de Rentería, Juan Beltrán de Achega, capitán de carabela, vecino de Usúrbil, Juan de Olazábal y Martín Ibáñez de Aloiz, vecinos de Rentería, por haberles robado las mercancías que llevaban en la carabela La Margarita estando fondeada en La Rochela.

ARChV, PP.CC., Esc. Z. y W., PP. Fenecidos, caja 1.408, nº 2. 250 folios.

1496-1499: Jorge de Cazana, estante en Sevilla, Gaspar Mayueta y consortes, todos mercaderes genoveses, contra Pedro de Otaegui, maestre de la nao San Nicolás, vecino de Orio, Manuel de Aguirre, maestre de la nao San Bartolomé, vecino de Guetaria, Bartolomé de Echave, maestre de la nao Santa María, vecino de San Sebastián, y Pedro Padro, mercader de Burgos, por haber asaltado en julio de 1492 en las costas

de Cartagena una nao, cuyo maestre era el ondarrés Martín de Urristi, cargada con chamelotes, alcatifas, perfumes y algalias en el puerto de la Isla de Hagios (Quíos?), rumbo a Málaga y Flandes.

ARChV, PP.CC., Esc. Z. y W., PP.OO., caja 771, nº 11. 60 folios.

1499: Texto de la Real Ejecutoria de este proceso.

Ibidem, RR.EE., caja 141, nº 6, 16 folios.

1500-1501: Proceso seguido por las mujeres de los condenados, oponiéndose a la ejecución de la sentencia anterior (por conservación de sus bienes dotales).

Idem, PP.CC., Esc. Z. y W., PP.OO., caja 3.515, nº 5. 100 folios.

1502-1504: Ejecución de la sentencia de 14 de diciembre de 1499.

Idem, PP.CC., Esc. Taboada, PP.OO., legajo 256. 75 folios.

1496: Esteban de Eguso, natural del Ducado de Borgoña, contra Pedro de Urteaga, vecino de Bilbao, por las 2.000 coronas del valor de las mercancías que le robó en el puerto de Zelanda.

ARChV, RR.EE., caja 106, nº 15. 6 folios.

1497: Jerónimo de Caneva y Simón Restán, mercaderes genoveses, contra Juan López de Larraondo, vecino de Zumaya, Miguel Pérez de Aparicio, vecino de Bermeo, y consortes, ejecutando anterior ejecutoria en que fueron condenados los vascos en 1.500 ducados por robo en una nao de los demandantes.

ARChV, RR.EE., caja 109, nº 20. 20 folios. También caja 111, nº 8, 13 folios.

1501: Otra real ejecutoria.

Ibidem, RR.EE., caja 155, nº 2. 6 folios.

1501: Ejecutoria contra Juan de Areilza, vecino de Bermeo, depositario de dinero de los reos.

Idem, RR.EE., caja 165, nº 14. 8 folios.

1498: Juan de Valmaseda, vecino de San Sebastián, contra Ortún Pérez de Plazaola, vecino de Deva, y cuatro consortes, capitanes de pinazas, por las mercancías robadas en el puerto de Arcachón en el abordaje a la carabela Santa María, pretendiendo actuar con patente de Diego López de Ayala, capitán general de la frontera con Francia. Ante el Corregidor de Guipúzcoa.

ARChV, PP.CC., Esc. Z. y W., PP.OO., caja 1.082, nº 11. 40 folios.

1498: Apelación ante la Chancillería.

Ibidem, caja 150, nº 6.

1498: Mari Juango de Beaga e hijos, herederos de Martín Sánchez de Seguro, contra Mari Juango de Pelola e hijos, herederos de Juan de Espilla, todos vecinos de Zaráuz, por 540 ducados en que estaban valoradas 26 sacas de lana de Inglaterra, vendidas por Espilla como factor de Seguro en el Reino de Valencia, cuando iban consignadas a Levante y Pisa, por miedo a corsarios genoveses.

ARChV, RR.EE., caja 126, nº 40. 22 folios.

1499: Francisco Palomares, genovés estante en Valencia, contra Pedro Sánchez de Olaqui, vecino de Deva, reclamándole la nao San Nicolás, que le había robado con

su carga de lana, sal y otras mercancías, además de 600 ducados que le había prestado para avituallar su nao.

ARChV, RR.EE., caja 139, nº 13. 15 folios.

1500: Esteban Eguizon, vecino de Midelburgo, contra Pedro de Urteaga, vecino de Bilbao, por haberle robado una nao con sus mercancías.

ARChV, RR.EE., caja 147, nº 24. 5 folios.

1501-1504: Guillén Brun mercader, vecino de San Sebastián y natural de Bristol, Jorge Confort y Robert Botiller, mercaderes ingleses, vecinos de Gataforda, tripulantes de la nao Trinidad, contra Íñigo Ortiz de Salazar mercader y Vicente de Elduayen, vecinos de San Sebastián, por el robo de documentos y mercancías de dicha nao cuando viajaba de Irlanda a Inglaterra.

ARChV, PP.CC., Esc. Z. y W., PP.OO., caja 149, nº 1. 85 folios.

1502: Real Ejecutoria de dicho proceso.

Ibidem, RR.EE., caja 175, nº 45. 6 folios.

1503: Vicente de Elduayen, vecino de San Sebastián, como cesionario de Fernando Pérez de Heneda, gallego, contra Guillén Brun, Jorge Confort y Robert Botiller, mercaderes ingleses, vecinos de Gataforda, por la nave que habían apresado al gallego en represalia por la tomada por Elduayen y consortes.

ARChV, RR.EE., caja 176, nº 59. 6 folios.

1504: Jerónimo de Espínola, mercader genovés, contra Juan Sánchez, preboste de Fuenterrabía, y Lope de Celaya, vecino de Deva, por 39 cargas de almaciga que le robaron de una nave que cargó en Hagios, cuando volvía de Alejandría, cerca de Rodas.

ARChV, RR.EE., caja 193, nº 25. 24 folios.g

BIBLIOGRAFÍA SOBRE CORSARIOS:

Francia

André Boudier, *La guerre de course au XVe siècle. Marins et corsaires dieppois au temps de Carles Desmarests*, Rouen, 1926.

Michel Mollat, "De la piraterie sauvage à la course réglementée (XIVe-XVe siècles)", *Études d'Histoire Maritime*, Torino, 1977, pp. 591-609.

—, "Essai d'orientation pour l'étude de la guerre de course et la piraterie (XIIIe-XVe siècles)", *Actas del I Congreso Internacional de Historia Mediterránea*, AEM, X, 1980, pp. 743-749.

Portugal

Luis A. da Fonseca, *Navegación y corso en el Mediterráneo Occidental. Los portugueses a mediados del siglo XV*, Pamplona, 1978.

Aragón

M^a Teresa Ferrer i Mallol, *Corsarios castellanos y vascos en el Mediterráneo medieval*, Barcelona, 2000.

- Nuria Coll i Julià, "Aspectos negativos del tráfico marítimo en el siglo XV. Actos de piratería y consecuencias para el comercio internacional. Corsarios en las costas de la Corona de Aragón", *V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. IV, Estudios, Zaragoza, 1962, pp. 113-139.
- Henri Bresch, "Course et piraterie en Sicile (1250-1450)", *Actas del I Congreso Internacional de Historia Mediterránea*, AEM, X, 1980, pp. 751-757.
- Anna Unali, *Mariners, pirates i corsaris catalans a l'època medieval*, Barcelona, 1985.
- G. López Nadal, *El corsarisme mallorquí a la Mediterrània occidental, 1652-1698: un comerç forçat*, Palma de Mallorca, 1986.
- Jacqueline Guiral, "Course et piraterie à Valence de 1410 à 1430", AEM, X, 1980, pp. 759-765.
- , "Les relations du littoral valencien avec la Méditerranée et l'Atlantique au XVe siècle", AEM, XIV, 1984, pp. 517-553.
- Andrés Díaz Borrás, "El corso genovés y Valencia en la defensa catalana de Cerdeña durante el siglo XIV", *XIV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Sassari, 1995, vol. II-1, pp. 401-416.
- , "L'estudi de la pirateria a través dels avisaments costaners. Replegament cristià i setge islàmic a la València de la transició a la modernitat, 1480-1520", AEM, XX, 1990, pp. 2275-296.
- , "El vicealmirante Berenguer de Ripoll y la organización de su escuadra corsaria antígenovesa a mediados del siglo XIV", *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Jaca, 1993, vol. III, pp. 79-93.
- , *El ocaso cuatrocentista de Valencia en el tumultuoso Mediterráneo, 1400-1480*, Barcelona, 2002.
- Rafael Cariñena i Balaguer, "La participació corsària en la configuració del mercat d'esclaus valencià a les primeries del segle XIV: Pere Erau i la subhasta de barbarescs a València l'any 1307", *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Jaca, 1993, vol. II, pp. 67-82.
- Coral Cuadrada y Angela Orlandi, "Ports, trafics, vaixells, productes: italians i catalans a la Mediterrània baixmedieval", AEM, XXIV, 1994, pp. 3-48.
- Josefina Mutgé i Vives, "Contribució a l'estudi del comerç al Mediterrani Occidental en el segle XIV: l'atac pirat a la coca d'Esteve Bordell", *Idem*, pp. 465-477.
- Laura Balletto, "Chio dei genovesi tra rivolta maonese. Corsari catalani ed attachi veneziani", *Idem*, pp. 479-489.

Castilla

- Cristóbal Torres Delgado, "El Mediterráneo nazarí. Diplomacia y piratería. Siglos XIII-XIV", AEM, X, 1980, pp. 227-235.
- José Sánchez Herrero, "Corsarios y piratas entre los comerciantes gaditanos durante la segunda mitad del siglo XV", *Estudios de Historia y de Arqueología Medievales*, III-IV, 1984, pp. 93-108.
- Anna Unali, "Considerazioni sulla pirateria e sulla corse musulmana e cristiana all'epoca della conquista portoghese di Ceuta (1415)", AEM, XXIV, 1994, pp. 557-581.
- Juan Manuel Bello León, "Apuntes para el estudio de la influencia del corso y la piratería en la política exterior de los Reyes Católicos", *HID*, XXIII, 1996, pp. 63-97.
- Eduardo Aznar Vallejo, "Corso y piratería en las relaciones entre Castilla y Marruecos en la baja Edad Media", *En la España Medieval*, XX, 1007, pp. 407-419.
- Pedro Andrés Porras Arboledas, *La práctica mercantil marítima en el Cantábrico Oriental (siglos XV-XIX)*, Madrid, 2002.
- , "Los delitos cometidos en el mar (Mar Cantábrico, siglos XV-XIX)", *Cahiers de l'Institut d'Anthropologie Juridique*, VII (La Culpabilité), Limoges, 2001, pp. 511-535 [Recogido en el libro anterior].